



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO II	No. 0277	Martes, 27 de Noviembre del 2012	
Primer Período		Tercer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario  
Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LX LEGISLATURA

- » Presidente:  
Dip. Saúl Monreal Avila
- » Vice Presidente:  
Dip. Angel Gerardo Hernández Vázquez.
- » Primer Secretario:  
Dip. Gregorio Macías Zúñiga
- » Segundo Secretario:  
Dip. José Xerardo Ramírez Muñoz
- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Hector A. Rubin Celis López
- » Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

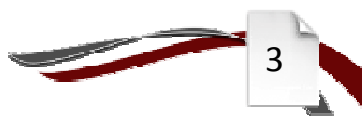
Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

1 Orden del Día

2 Dictamen



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, AL DECRETO # 372 QUE CONTIENE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.**

**4.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZAC.**

**5.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZAC.**

**6.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZAC.**

**7.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZAC.**

**8.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZAC.**

**9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZAC.**

**10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA**



**DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE, ZAC.**

**11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZAC.**

**12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC.**

**13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, ZAC.**

**14.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE LA CUENTA PUBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2010, DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZAC.**

**15.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**16.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**SAUL MONREAL AVILA**



## 2.-Dictamen:

### 2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO AL DECRETO #372 QUE CONTIENE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnada para su estudio y Dictamen, las observaciones que presentara el Gobernador del Estado Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, relativas a los artículos 4, 12, 13, 21, 44, 53, 64, 65, 69, 85, 88, 95, 96, 99, 103, 108 y artículo segundo transitorio del Decreto #372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Visto y estudiado el documento de las observaciones en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 17 de mayo de 2012, se dio lectura al documento de las observaciones que presentó el Gobernador del Estado Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 62 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, las observaciones de referencia fueron turnadas en la misma fecha a la Comisión Jurisdiccional, a través del memorándum número 860, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- El Gobernador del Estado expuso como fundamentos de las observaciones, lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO.- Por cuestiones de estricto orden y lógica jurídica, la materia de la primera observación al decreto señalado en el párrafo que antecede, se refiere precisamente al proceso legislativo seguido por esa Representación Popular para la aprobación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, el cual, según se desprende de los antecedentes no cumplió con las formalidades legales necesarias para la formación válida de una ley, gestando en consecuencia una transgresión a los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los artículos 44, 52, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 65 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93, 123, 124, 125, 127 y 131 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Para mayor claridad de lo expuesto, es necesario detallar el proceso legislativo por el que atravesó el decreto remitido al Ejecutivo a mi cargo, por lo que enseguida se da cuenta de dichos antecedentes: a) En sesión del Pleno, celebrada el día veintiocho de junio de dos mil once, se dio lectura a la iniciativa de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y se turnó a la Comisión Jurisdiccional, para la elaboración del dictamen correspondiente. b) Durante la sesión verificada el día veintiocho del mes de marzo del año en curso, se sometió a votación del pleno el dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional, aprobándose el mismo en lo general y reservándose en lo particular el contenido integro de la ley por parte del Diputado Felipe Ramírez

Chávez, de ahí que el Presidente de la Mesa Directiva, con la aprobación del pleno, ordenó el regreso del dictamen a la Comisión Jurisdiccional para que fuese atendida la reserva del citado Diputado. c) En reunión de la Comisión Jurisdiccional, celebrada el día diecisiete de abril de dos mil doce, sus integrantes discutieron trece puntos de la reserva formulada por el Diputado Felipe Ramírez Chávez y por mayoría se aprobó no incluirlos en su totalidad dentro del dictamen. d) En sesión celebrada los días veinticuatro, veinticinco y veintisiete del mes de abril de la anualidad que transcurre, se dio lectura al dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional, sin someter al Pleno la discusión en lo particular de los puntos motivo de la reserva, sino sometiendo directamente a la votación de los Diputados presentes el dictamen aludido, concluyendo como resultado de ello que 10 de los integrantes de la Legislatura lo votasen en sus términos; 15 se pronunciaron a favor de las reservas a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del dictamen, y una abstención, por lo que en términos del artículo 130 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, deberá sumarse a la mayoría; no obstante el sentido de la votación, el Presidente de la Mesa Directiva, se pronunció aprobando en sus términos el dictamen de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Considero que resulta innecesario realizar un análisis exhaustivo para concluir que el proceso legislativo desarrollado a partir de la discusión y aprobación en lo particular de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se verificó en franca contradicción a los preceptos legales precisados con antelación, cuya inobservancia, conlleva a la invalidez de la norma. Tales deficiencias, se resumen de la manera siguiente: 1.- La reserva propuesta por el Diputado Felipe Ramírez Chávez, jamás se sometió a la discusión del Pleno, en contravención a lo dispuesto por los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en relación

con el numeral 123 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. 2.- El Presidente de la Mesa Directiva declaró aprobado el Dictamen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en sus términos, no obstante a que la mayoría de los Diputados presentes en la sesión, votó a favor de las reservas a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del Dictamen, modificaciones que desde luego no se reflejan en el decreto que se remite para su promulgación, violentando en consecuencia el contenido del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en concordancia con los diversos artículos 127 y 134 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Ambas incidencias legislativas, constituyen argumentos suficientes para sostener que el Decreto 372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, surgió de un procedimiento que adolece de violaciones de carácter formal que inciden de manera directa en la validez de la norma referida, pues en el primer supuesto se impidió a los Diputados que conforman la Sexagésima Legislatura, el discutir la reserva propuesta por uno de sus integrantes, por lo que al constituir una prerrogativa inherente a la naturaleza del cargo público desempeñado, se trastoca el principio de democracia representativa, que contienen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 6º y 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, consistente en la posibilidad de que cada uno de los participantes en la sesión sea parte de un debate democrático en el que todas las fuerzas políticas que conforman el Congreso del Estado puedan hacer valer los argumentos que estimen pertinentes, a favor y en contra de la iniciativa sometida a su consideración, prevaleciendo de esta manera el principio deliberativo que debe caracterizar al procedimiento para la formación de una ley. Sirve

para robustecer el argumento expuesto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente para el caso concreto, señala: Novena Época. Registro: 170709. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 35/2007. Página: 993 (...)

En armonía con los argumentos expuestos, la transgresión formal al procedimiento legislativo se sustenta en el análisis concatenado del artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 53 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y el numeral 123 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, pues de tal ejercicio se colige en primer término, la facultad exclusiva de la Legislatura para expedir las leyes en el ámbito de su competencia, lo cual debe verificarse en apego a las disposiciones legales vigentes y en ese sentido, la discusión de las iniciativas sometidas a su consideración, corresponde indefectiblemente al Pleno, imperativo aplicable tanto a la discusión en lo general como al debate en lo particular del dictamen, de ahí que al haber dispensado tan importante trámite legislativo, se gestó un vicio formal que trae como consecuencia la invalidez de la norma y por ende la coyuntura para que prevalezca en Zacatecas la impunidad, escenario distinto a lo que se pretende con la expedición de nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

A mayor abundamiento, debe aclararse que el hecho de que en la sesión que tuvo verificativo el día veintiocho de marzo de dos mil once, en la que se aprobó el dictamen en lo general y se determinó regresar el mismo a la Comisión Jurisdiccional a efecto de que tomase en cuenta la reserva formulada por el Diputado Felipe Ramírez Chávez, de manera alguna implica que el Pleno haya delegado la facultad para deliberar sobre las particularidades a los integrantes de la Comisión, pues por principio de cuentas no existe constancia

de la manifestación volitiva en tal sentido y menos aún pronunciamiento por parte de quien en ese momento presidía la Mesa Directiva.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en su artículo 63, así como el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas en su numeral 125, otorgan una función más que concreta a la Comisión que elabore el dictamen sometido a la discusión del Pleno, así como el momento procesal en el habrá de intervenir, lo que de manera enunciativa a continuación se detalla: a) La comisión dictaminadora podrá actuar, una vez que se haya concluido la discusión en lo particular del dictamen y emitido la votación de los Diputados. b) La función específica de la comisión en esta etapa legislativa, será la de plasmar en el dictamen las adecuaciones aprobadas por la mayoría o bien suprimir aquéllos artículos que se estimen inconducentes. c) El dictamen reformado por la comisión dictaminadora, deberá ser sometido a la discusión y aprobación del Pleno, es decir, aquella exclusivamente tiene la atribución de maquinar las modificaciones propuestas, por lo que de ninguna forma podrá calificarlas y menos desecharlas sin que exista la previa aprobación de la mayoría de los integrantes de esa Representación Popular. Además de los preceptos normativos precisados, el argumento expuesto encuentra sustento en el contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido enseguida se transcribe: Novena Época. Registro: 179813. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 117/2004. Página: 1111 (...)

Se sustenta lo anterior, en el contenido de la jurisprudencia igualmente emitida por el Pleno del Máximo Tribunal en el País, que desde luego cobra relevancia en el caso particular por considerar un supuesto similar al que se analiza, siendo su contenido el siguiente: Novena Época. Registro: 167520. Instancia: Pleno.





Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 37/2009. Página: 1110 (...)

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente pongo a consideración de esa Honorable Legislatura la reposición del procedimiento legislativo del que derivó el Decreto número 372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, a partir de la discusión en lo particular, en razón a que se trata de un ordenamiento de trascendencia superior en relación a la materia que regula, pues no puede concebirse la administración pública sin la existencia de un instrumento jurídico eficaz que otorgue a la ciudadanía la certidumbre de que los atentados perpetuados por un servidor público en contra de los principios constitucionales que regulan su ejercicio, serán objeto de un procedimiento de responsabilidad en cualquiera de sus modalidades y en su caso sujeto de las sanciones pertinentes, de ahí que las formalidades exigidas para la formación de la ley, deben colmarse sin excusa alguna, toda vez que cualquier ciudadano que se sienta aludido por la aplicación de la norma en comento, válidamente podría acudir ante los Tribunales Federales alegando un vicio formal en el proceso legislativo de mayor envergadura, que de acuerdo a los antecedentes jurisprudenciales transcritos resultaría perfectamente procedente y generaría la inaplicabilidad absoluta de todos los artículos del ordenamiento expedido por esa Legislatura, escenario que tendría como antecedente la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: Novena Época. Registro: 171475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.15o.A.24 K. Página: 2527 (...)

Por otro lado, siguiendo con el estudio de las violaciones formales al proceso legislativo que nos ocupa, he de referirme enseguida a la trasgresión al artículo 68 de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como a los preceptos 127 y 134 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, cuyo contenido da cuenta de otro principio básico del proceso de formación de una ley, en el sentido de que es la decisión de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, la que debe prevalecer, por lo que con base a ello se determina si un dictamen es aprobado, modificado o desechado, siendo contrario a toda lógica jurídica que el Presidente de la Mesa Directiva en turno, al culminar la votación en lo particular del dictamen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, determinara aprobarlo en sus términos, no obstante a que quince Diputados votaran a favor de las reservar a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del aludido dictamen, debiendo sumarse a este grupo la abstención de una de las Diputadas presentes en la sesión, por lo que con la frialdad que caracteriza a los números, 10 no es superior a 16, consecuentemente, el decreto remitido al Ejecutivo a mi cargo para que sea promulgado, no refleja la voluntad de la mayoría legal requerida para que surja a la vida jurídica una ley, siendo más que evidente el vicio formal que conlleva a la invalidez absoluta de la norma en los términos antes expuestos, máxime cuando se omite además esbozar una motivación, que aunque igualmente ilegal, permitiese conocer las razones jurídicas de tal decisión.

Para robustecer lo anterior, sirve como referente el criterio jurisprudencial siguiente: Novena Época. Registro: 188907. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 94/2001. Página: 438. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA (...)

Dato informativo: Similar criterio se sostuvo en las acciones de inconstitucionalidad: Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente Aguinaco Aleman. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el número 94/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil uno.

Bajo los argumentos expuestos, para salvaguardar los cánones procesales en materia legislativa y términos del artículo 125 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el Presidente de la Mesa Directiva, debió preguntar a la Asamblea, dado el sentido de la votación, si el proyecto volvía a la Comisión para que formularan las adecuaciones a los artículos sobre los que se aprobó la reserva, para que una vez solventada tal circunstancia, se sometiese nuevamente a la discusión y aprobación del Pleno el dictamen con las adecuaciones indicadas, prerrogativa que podrá ejercerse por los Diputados, cuantas veces sea necesario mientras la discusión verse sobre la reserva propuesta y esté orientada al perfeccionamiento del dictamen presentado por la Comisión, pues es precisamente

una obligación de quienes integran esa Representación Popular, vigilar que las leyes cuya expedición les compete, sea lo suficientemente discutida y resulte funcional en relación a las características reales del ámbito jurídico que habrá de reglamentar.

En ese sentido, se pone a consideración de esa Legislatura, la inclusión en el Decreto número 372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, una vez agotado el proceso en los términos antes referidos, de las modificaciones a los artículos 64, 65, 66, 69, 85, 86, 87, 88, 95, 96, 100, 103, 108 y Segundo Transitorio del dictamen, las cuales fueron aprobadas por la mayoría de los Diputados presentes en la sesión verificada el día veintisiete de abril del año en curso.

SEGUNDO: Ahora bien, no obstante la contundencia del argumento expuesto y ante la inminente reposición del proceso legislativo, me permito observar de manera específica el contenido del Decreto 372, ello al tenor de los siguientes puntos:"

Toda vez que los puntos I a XVI se refieren a los argumentos y propuestas que el Gobernador del Estado emite para las modificaciones a diecisiete artículos del Decreto #372, esta Dictaminadora hará referencia en el apartado "Valoración de las observaciones" en relación a cada uno de los artículos.

MATERIA DEL DICTAMEN.- El estudio y Dictamen de las observaciones del titular del Ejecutivo del Estado relativas a los artículos 4, 12, 13, 21, 44, 53, 64, 65, 69, 85, 88, 95, 96, 99, 103, 108 y artículo segundo transitorio del Decreto #372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES.- Esta Comisión Dictaminadora en reuniones de



trabajo de fechas 12 y 23 de noviembre del presente, se aboca al análisis, discusión y aprobación del documento de las observaciones en el mismo orden que fueron expuestas por el titular del Ejecutivo del Estado. En el fundamento PRIMERO expresa diversos argumentos relativos al procedimiento legislativo de discusión, aprobación y votación del Decreto #372. Y el fundamento SEGUNDO motiva en particular las observaciones a los artículos 4, 12, 13, 21, 44, 53, 64, 65, 69, 85, 88, 95, 96, 99, 103, 108 y artículo segundo transitorio del Decreto que contienen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Respecto del fundamento PRIMERO es preciso señalar, previo a un análisis del procedimiento legislativo, que el Gobernador del Estado solicita la reposición del procedimiento legislativo a partir de la discusión en lo particular. Sin embargo, la Constitución Política del Estado no le otorga facultad expresa para observar lo relativo al procedimiento legislativo seguido en la discusión, votación y aprobación de determinado proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, dispone: “La Legislatura tendrá la organización, funcionamiento y gobierno interior que establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley y su Reglamento General. Esta Ley, su reglamentación, sus reformas y adiciones, no necesitarán de promulgación del Gobernador del Estado, ni podrán ser objeto de veto.”

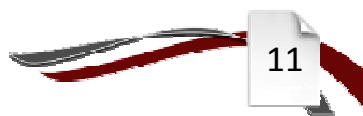
Es decir, “esta Ley, su reglamentación” implican el contenido íntegro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General, las cuales no requieren promulgación, solo se envían al Ejecutivo para efectos de publicación y se le impide vetarlas. Por tanto, si no tiene facultades para observar sus disposiciones, menos aún al llevar a cabo los procedimientos regulados en la ley y reglamento.

En este análisis es aplicable además el artículo 142 del Reglamento General del Poder Legislativo que dispone “La ley o decreto devueltos por el Gobernador, se darán a conocer al Pleno y de inmediato serán turnados a la comisión o comisiones de origen, para que dictaminen las observaciones realizadas por el Ejecutivo. La discusión y votación de las observaciones serán realizadas con las mismas formalidades señaladas para los dictámenes. El análisis sólo versará sobre los artículos o parte de la ley o decreto observados.”

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora hace referencia al procedimiento legislativo, toda vez que el Decreto #372 es válido. En sesión de 28 de marzo de 2012 se llevó a cabo la discusión en lo general del Decreto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Se aprobó en lo general por unanimidad de los diputados asistentes a la sesión, es decir, 23 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

El procedimiento de discusión, votación y aprobación en lo general cumplió con lo establecido en el artículo 61 constitucional, al observar puntualmente el procedimiento conforme la ley. Es decir, se observó el procedimiento legal de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Asimismo, se cumplió el procedimiento reglamentario de artículos 120, 121 y 122 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

En la misma sesión del 28 de marzo, el diputado Felipe Ramírez Chávez presentó un escrito para reservar en lo particular “en conjunto todo el dictamen”. El escrito fue aceptado por el Presidente de Mesa Directiva, a pesar de no cumplir requisitos, por no especificar artículos reservados, considerandos, exposición de motivos o citar cuál parte del dictamen. Por votación de la mayoría del Pleno, se resolvió que el Dictamen regresaba a la Comisión Jurisdiccional.



En fecha 17 de abril de 2012, el diputado Felipe Ramírez Chávez, promovente de la reserva en lo particular, presentó ante la Comisión Jurisdiccional, el documento de los artículos reservados. Solicita a la Comisión dictaminadora se modifiquen los artículos: 4, 7, 62, 64, 65, 69, 70, 95, 98, 103, 105, segundo transitorio, y suprimir del Dictamen los artículos 66, 67 y 68. Con ello, el procedimiento de reserva en lo particular se corrige al ajustarse a lo establecido por el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 123 del Reglamento General.

En reunión de trabajo de esa misma fecha, la Comisión Jurisdiccional, analizó las reservas en lo particular, y con la facultad otorgada por el Pleno, se votaron siete artículos a favor, de un total de once artículos propuestos en la reserva, al desistir el promovente de dos artículos reservados.

En sesión de 24 de abril de 2012, la Comisión Jurisdiccional, con base en los artículos 63 de la Ley Orgánica y 125 del Reglamento General, presenta a consideración del Pleno, el dictamen con las modificaciones propuestas en la reserva en lo particular, es decir, para llevar a cabo la votación.

En sesión de 27 de abril de 2012 se llevó a cabo la votación en lo particular del proyecto de Decreto en cita, en la cual el Presidente de la Mesa declaró “aprobado en lo particular en sus términos originales y se dará trámite correspondiente”. Con diez votos a favor del Dictamen en sus términos, y se sumaron una abstención expresa y quince abstenciones tácitas, al no expresar voto a favor o en contra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Y si se presentaron diversas irregularidades en el procedimiento legislativo, fueron exclusivamente en relación a los artículos reservados en lo particular. Y toda vez que la discusión y votación en lo particular no afectan al total de la ley en proceso, máxime si prevaleció el resultado de la votación en lo general, misma que cumplió con

todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios.

De ahí que esta Comisión de Dictamen está en total acuerdo con el argumento del Gobernador que sostiene en base a la siguiente jurisprudencia:

“Para robustecer lo anterior, sirve como referente el criterio jurisprudencial siguiente: Novena Época. Registro: 188907. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 94/2001. Página: 438. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. (...) Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse



alterada por irregularidades de carácter secundario. Acción de inconstitucionalidad 25/2001. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.”

Esta Dictaminadora sostiene, con fundamento en la jurisprudencia anterior y criterios similares adoptadas en las acciones de inconstitucionalidad, citados en el apartado PRIMERO de los fundamentos de las observaciones, que los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental al Decreto de ley con la cual culminó el procedimiento legislativo, es decir, en los términos originales aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, esta Comisión Dictaminadora analiza todos y cada uno de los fundamentos del apartado SEGUNDO de las observaciones, el cual contiene los argumentos en específico de los artículos objetados por el Ejecutivo al Decreto #372.

Cabe precisar que el artículo 62 fracción III de la Constitución Política del Estado distingue dos tipos de veto: el total y el parcial. En el caso en estudio, el Gobernador regresó a la Legislatura observaciones de diecisiete artículos del Decreto #372 con los cuales disiente, por lo cual se trata de un veto parcial. Se confirma entonces que el titular del Ejecutivo está de acuerdo con el resto de los artículos que integran el Decreto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Y en relación a los artículos en desacuerdo y por ello observados, esta Comisión sustenta el presente Dictamen con las facultades otorgadas por el artículo 123 de Ley Orgánica del Poder Legislativo “Las Comisiones Legislativas son órganos internos de la Legislatura, que tienen como facultades el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, acuerdos y demás

asuntos presentados a la Asamblea y turnados por el Presidente de la Mesa Directiva y/o el Secretario General.”

Facultades que se especifican en el Reglamento General del Poder Legislativo: el artículo 67 dispone “El análisis del proyecto de dictamen comenzará sometiéndose a la consideración de los diputados presentes. Se discutirá primeramente en lo general y después en lo particular.” Por su parte, el artículo 71 reza “Los acuerdos que se tomen se resolverán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto de calidad.” Y el artículo 107 fracción IV referente al contenido del dictamen “El contenido del decreto en los términos aprobados por la comisión o comisiones unidas, que podrá ser de ley; de reforma; de reforma y adición; de reforma y derogación; de reforma, adición y derogación; de derogación o de abrogación de una ley o decreto.”

Esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo el análisis de las observaciones del Ejecutivo, sometió a la consideración de los diputados integrantes y discutió en lo general y en lo particular. El resultado de la votación fue en los siguientes términos:

I.- ARTÍCULO 4. Se procedió a dar lectura a la observación del Ejecutivo al artículo 4 del Decreto #372, relativa a la inclusión de los Órganos Autónomos, a través de sus órganos internos de control, como autoridades facultadas para aplicar la ley que se discute, propuesta que se acepta y aprueba por unanimidad.

II.- ARTÍCULO 12.- Posteriormente se da lectura a la observación del Ejecutivo de suprimir el artículo 12 del Decreto, mismo que se refiere a la emisión de un Código de Ética por parte de los órganos de control interno. Se acepta la propuesta y se aprueba por unanimidad.



III.- ARTÍCULO 13. Se da lectura a la observación relativa a la reforma de la fracción V del artículo 13 del Decreto, que establece cuales son las autoridades competentes para instaurar procedimientos en contra de servidores públicos del Poder Judicial y de los organismos públicos autónomos. Por Unanimidad se acepta parcialmente la observación del Ejecutivo, pero se corrige y modifica la fracción V y VI.

IV.- ARTÍCULO 21. Se da lectura a la observación al artículo 21 del Decreto, el cual al someterse a votación y se decide por unanimidad no modificarlo, por lo cual subsiste en sus términos originales.

V.- ARTÍCULO 44. Se somete a votación la observación al artículo 44 del Decreto, relativa a que la prueba testimonial se admita en el procedimiento de responsabilidades administrativas, la cual no es aceptada por unanimidad, y subsiste en sus términos originales.

VI.- ARTÍCULO 53. Se somete a votación la observación de suprimir la fracción III del artículo 53 del Decreto, el cual por unanimidad no es aceptada y subsiste en sus términos originales.

VII.- ARTÍCULO 64. Se somete a consideración la observación del Ejecutivo para adicionar un párrafo al artículo 64 del Decreto, misma que se aprueba por unanimidad.

VIII.- ANEXAR UN NUMERAL DESPUÉS DEL ARTÍCULO 65. Se somete a votación esta observación relativa al establecimiento de un procedimiento de auditoría, la cual se aprueba,

solo se ubica antes del artículo 65, y toda vez que el contenido que hace referencia a las auditorías es el artículo 64, el texto propuesto se integra en este numeral. Asimismo, se modifica la fracción I para establecer de manera expresa que únicamente la persona o personas que deban efectuar la auditoría podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad que ordene la revisión. Asimismo, se modifica la fracción VI para establecer de manera precisa la terminología, modificando la denominación de dictamen de presunta responsabilidad administrativa por el de dictamen de auditoría.

IX.- ARTÍCULO 69. Se somete a consideración la observación al artículo 69 del Decreto, relativo a las etapas procesales del procedimiento de responsabilidades administrativas, la cual por mayoría no es aceptada y subsiste en sus términos originales.

X.- ARTÍCULO 85. Se somete a votación la observación al artículo 85 del Decreto y es aceptada en los términos que propone el Ejecutivo. Asimismo, posteriormente se vota por unanimidad que se adicione al final del texto del artículo “de conformidad a esta ley”.

XI.- ARTÍCULO 88. Se somete a votación la observación al artículo 88 y no se aprueba, por lo que subsiste en sus términos originales.

XII.- ARTÍCULO 95. Se somete a votación la observación al artículo 95 del Decreto, el cual se somete a votación, y unánimemente se decide permanezca en los términos originales. Solo se adiciona la fracción II de las observaciones relativa al trabajo comunitario como sanción administrativa, recorriéndose las demás en su orden.



XIII.- ARTÍCULO 96. Se somete a votación la observación al artículo 96 del Decreto, relativo al catálogo de sanciones administrativas de la ley respectiva, la cual no es aceptada por mayoría y subsiste en sus términos originales y en concordancia con la modificación de la fracción II del artículo 95 se adiciona lo relativo al trabajo comunitario en su fracción II.

XIV.- ARTÍCULO 99. Se somete a votación la observación al artículo 99 del mismo Decreto, que contiene las reglas de aplicación de sanciones administrativas, la cual no es aceptada por mayoría y subsiste en sus términos originales. Y en concordancia con la modificación de la fracción II del artículo 95 se adiciona lo relativo al trabajo comunitario en su fracción II.

XV.- ARTÍCULO 103. Se somete a votación la observación del Ejecutivo al artículo 103 del Decreto, que establece el término de la prescripción para imponer sanciones, y no se acepta por mayoría y prevalece en sus términos originales.

XVI.- ARTÍCULO 108. Se somete a votación la observación del Ejecutivo al artículo 108 del Decreto y se aprueba por unanimidad se admita parcialmente en los siguientes términos: la fracción I establece el plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la toma de posesión para la presentación de la declaración inicial; fracción II establece el plazo de treinta días hábiles a la conclusión del encargo para la presentación de la declaración final; la fracción III se acepta en los términos propuestos por el Ejecutivo únicamente en lo relativo al párrafo primero y la parte inicial del párrafo segundo.

#### XVII.- ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Se somete a votación la observación del Ejecutivo al artículo segundo transitorio, propuesta que no es aprobada por mayoría, por lo que prevalece en sus términos originales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente Dictamen respecto de las observaciones del Ejecutivo del Estado al Decreto #372 que contiene la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4.- Las autoridades facultadas para aplicar la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, son:

- I. La Legislatura;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Los órganos autónomos, a través de sus órganos internos de control;
- IV. La Auditoría;
- V. La Contraloría estatal;
- VI. Los ayuntamientos;

VII. Las contralorías municipales;

VIII. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, y

IX. Los demás órganos e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 12.- SE SUPRIME

Artículo 13.- Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos:

I. Juicio político, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

II. Declaración de procedencia, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura;

IV. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; de la administración

municipal centralizada y paramunicipal; el cual se sustanciará por conducto de la Contraloría estatal o municipal que corresponda;

V. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio del Poder Judicial, y

VI. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de los organismos públicos autónomos.

Artículo 64.- El procedimiento de responsabilidades administrativas inicia con una solicitud o denuncia, la cual podrá ser formulada por cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad. Deberá dirigirse y presentarse ante la autoridad competente y deberá contener datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público.

Asimismo podrá iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa, cuando de los resultados de las investigaciones o auditorías practicadas por las autoridades legalmente facultadas para ello, deriven irregularidades u observaciones imputables a un servidor público.

Las auditorías gubernamentales y de fiscalización de la administración pública que sean practicadas por las autoridades competentes, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, se desarrollarán de conformidad con las siguientes etapas:





I. La autoridad facultada en términos de este ordenamiento, emitirá la orden de auditoría correspondiente, debiendo indicar en ella el lugar o lugares donde deba tener verificativo la diligencia; el nombre de la persona o personas que deban efectuar la auditoría, quienes podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad que ordene la revisión. La orden de auditoría será notificada de manera personal en el área donde se llevarán a cabo los trabajos;

II. En el acto de notificación a que hace referencia la fracción anterior, se levantará el acta de inicio, haciendo constar en ella la documentación que será requerida para cumplir con el objeto de la diligencia y la cual deberá ser proporcionada por el ente o la persona a quien se vaya a auditar, en el término que al efecto fije la autoridad;

III. De toda visita o diligencia que se practique con motivo de la auditoría, se levantará acta en la que se asienten los hechos u omisiones en forma circunstanciada;

IV. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención de tal circunstancia y entre ésta y el acta final deberán transcurrir veinte días hábiles durante los cuales el ente auditado, podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones que hayan sido detectadas;

V. En el acta final se asentaran, entre otras cosas, el estado que guarda cada una de las observaciones dadas a conocer en el acta última

parcial, el que podrá ser de solventación total, parcial, o de no solventación, y

VI. Las consecuencias que al amparo de la presente ley se deriven de las observaciones no solventadas o solventadas parcialmente se harán constar en el Dictamen de Auditoría.

Artículo 85.- Los escritos de solicitud o denuncias que se formulen en contra de los servidores públicos, deberán presentarse en días y horas hábiles ante la autoridad que corresponda de conformidad con esta ley.

Artículo 95.- Las sanciones aplicables para el caso de responsabilidad administrativa, pueden consistir en:

I. Amonestación privada o pública: consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa, en cuyo caso, se le considerará como reincidente. La amonestación pública, además se hará a través de los medios masivos de comunicación;

II. Trabajo comunitario: consiste en realizar actividades ejecutadas en beneficio de la comunidad en materia educativa, cultural, asistencia social y ecología;

III. Suspensión: consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos

los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción. La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público;

IV. Sanción económica: deberá establecerse de hasta tres tantos de los beneficios obtenidos por el responsable o de los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones;

V. Inhabilitación: consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decreta la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VI. Destitución: consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

Artículo 96.- Las sanciones por incumplir obligaciones o por incurrir en prohibiciones, serán conforme a lo siguiente:

I. Amonestación privada o pública, en los casos de las fracciones I a V del artículo 6, así como, fracciones I y II del artículo 7;

II. Trabajo comunitario, en los casos de las fracciones II a XIV del artículo 6, así como, fracciones I a XI del artículo 7;

III. Suspensión de tres días a seis meses, en los casos de las fracciones II a XIV del artículo 6, y fracciones I a XI del artículo 7;

IV. Sanción económica, en los casos de las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7;

V. Inhabilitación de seis meses a un año, cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, casos de las fracciones I, VII a XIV del artículo 6, y fracciones III a XI del artículo 7;

VI. Inhabilitación de uno a diez años, cuando se trate de un acto u omisión que implique beneficio o lucro o cause daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado; y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos, casos de las fracciones, XV a XIX del artículo 6 y fracciones XII a XXII del artículo 7, y

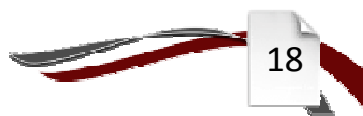
VII. Destitución, en el caso de conductas graves, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XV a XIX del artículo 6, y fracciones XII a XXII del artículo 7.

Artículo 99.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia esta ley, se observarán las siguientes reglas:

I. La amonestación pública o privada, será impuesta por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias y ejecutada por el jefe inmediato;

II. El trabajo comunitario se aplicará de conformidad con las especificaciones ordenadas en la resolución respectiva;

III. La suspensión o la destitución del empleo, cargo o comisión, serán impuestas por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y



serán ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad;

IV. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y serán ejecutadas en los términos de la resolución, y

V. Las sanciones económicas serán impuestas por la Contraloría estatal, las contralorías municipales, o los contralores internos de las dependencias, y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y sus oficinas recaudadoras.

Artículo 108.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II. Declaración final, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo, y

III. Declaración anual de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo ejercicio se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I de este artículo, debiendo acompañar una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta cuando ésta les obligue. La toma de posesión se entenderá como inicio de relación laboral, cambio de adscripción o cambio de encargo o comisión dentro de la misma dependencia, entidad o instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 23 de noviembre de 2012

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GEOVANA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE

SECRETARIA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIO

DIP. FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ

